

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion npara fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE IMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los nuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continuan en esta Côte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 25 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular ním. 161.

El dia 1.º de Julio es el señalado por la ley municipal vigente para que se constituyan los Ayuntamientos que han de funcionar en la provincia, durante el bienio que principia en la expresada fecha.

Con tal motivo, llamo la atencion de los Concejales que sean elegidos Alcaldes de las nuevas Corporaciones, con cuyo objeto les darán cuenta oportunamente los Secretarios de los Ayuntamientos, á fin de que observen en la constitucion de las mismas los procedimientos consignados en los articulos 52 al 57 de la citada ley, encareciéndoles al propio tiempo remitan á este Gobierno un certificado del acta de la sesion inaugural respectiva, y separadamente una relacion que exprese los nombres de todos los individuos del Ayuntamiento, determinando los cargos que ejercen dentro del mismo; y cuales son los que proceden de las elecciones efectuadas en 1883 y cuales de la que acaba de verificarse.
Santander Junio 26 de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han

ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Callosa del Segura 5 invasiones y 3 defunciones en la poblacion y 3 invasiones y 2 defunciones en la huerta.
Catral 7 invasiones y 4 defunciones.
Dolores 4 invasiones y 1 defuncion.
Muro 4 invasiones y 3 defunciones.
Orihuela 10 invasiones y 1 defuncion en la ciudad y 18 invasiones y 9 defunciones en la huerta.
Pego 10 invasiones y 6 defunciones.

PROVINCIA DE CASTELLON.

Castellon 6 invasiones y 3 defunciones.
Almazora 1 invasion y 1 defuncion.
Barracas 1 invasion y 1 defuncion.
Bechi 3 invasiones y 1 defuncion.
Burriana 22 invasiones y 8 defunciones.
Chilches 3 invasiones y 1 defuncion.
Gàrica 5 invasiones y 3 defunciones.
Moncofar 5 invasiones y 2 defunciones.
Nules 11 invasiones y 10 defunciones.
Sort de Ferrer 1 invasion.
Villarreal 46 invasiones y 17 defunciones.
Villavieja 3 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE MÚRCIA.

Múrcia 106 invasiones y 34 defunciones.
En la huerta de dicha ciudad 105 invasiones y 47 defunciones.
Albudeite 1 invasion y 1 defuncion.
Alcantarilla 16 invasiones y 9 defunciones.
Alhama 6 invasiones y 2 defunciones.
Alguazas 6 invasiones y 4 defunciones.
Beniel 8 invasiones y 1 defuncion.
Campos 13 invasiones y 2 defunciones.
Cartagena 9 invasiones y 1 defuncion.
Ceuti 3 invasiones y 1 defuncion.
Cotillas 11 invasiones y 3 defunciones.
Jumilla 2 invasiones y 1 defuncion en individuos procedentes de Murcia.
Lorqui 2 invasiones.
Molina 19 invasiones y 10 defunciones.

Lorca 7 invasiones y 5 defunciones.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Toledo 5 invasiones y 2 defunciones.
Gerindote 1 invasion y 1 defuncion.
Lillo 4 invasiones y 2 defunciones.
Quismondo 1 invasion y 1 defuncion.
Villaseca de la Sagra 9 invasiones y 4 defunciones.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Valencia 63 invasiones y 25 defunciones.
Benimaclet 36 invasiones y 15 defunciones.
Benimamet 2 invasiones y 2 defunciones.
Albalat de la Ribera 6 invasiones y 3 defunciones.
Albalat de Taronchers 1 invasion y 1 defuncion.
Alboraya 20 invasiones y 9 defunciones.
Albuixech 2 invasiones.
Alcira 14 invasiones y 3 defunciones.
Alcudia de Carlet 3 invasiones.
Alfarp 28 invasiones y 19 defunciones.
Algemesí 5 invasiones y 4 defunciones.
Algumia de Alfara 20 invasiones y 3 defunciones.
Alginet 10 invasiones y 3 defunciones.
Almàcera 5 invasiones y 5 defunciones.
Albal 8 invasiones y 6 defunciones.
Benaguacil 13 invasiones y 6 defunciones.
Benifayó de Espioca 15 invasiones y 4 defunciones.
Beniganim 3 invasiones y 2 defunciones.
Bétera 8 invasiones y 6 defunciones.
Buñol 8 invasiones y 16 defunciones.
Carcagente 3 invasiones y 2 defunciones.
Carlet 10 invasiones.
Catadan 3 invasiones y 1 defuncion.
Catarrojas 16 invasiones y 9 defunciones.
Chella 18 invasiones y 11 defunciones.
Cheste 9 invasiones y 3 defunciones.
Chirivella 20 invasiones y 1 defuncion.
Corvera de Alcira 27 invasiones y 19 defunciones.
Cullera 12 invasiones y 9 defunciones.

Estivella 2 invasiones y 2 defunciones.

Faura 4 invasiones y 1 defuncion.
Fortaleny 3 invasiones y 1 defuncion.
Foyos 4 invasiones.
Fuente Encarroz 4 invasiones y 8 defunciones.
Lugar Nuevo de la Corona 1 invasion y 1 defuncion.
Macastre 30 invasiones y 9 defunciones.
Masalfasar 2 invasiones y 6 defunciones.
Masanasa 4 invasiones y 1 defuncion.
Masarrochor 1 invasion y 1 defuncion.
Meliana 4 invasiones y 4 defunciones.
Mislata 5 defunciones.
Tabernes de Valldigna 6 invasiones y 14 defunciones.
Torrente 4 invasiones y 5 defunciones.
Torres Torres 2 invasiones y 5 defunciones.
Turis 1 invasion.
Villanueva de Castellon 4 invasiones y 1 defuncion.
Mogente 6 invasiones y 5 defunciones.
Moncada 5 invasiones y 2 defunciones.
Náguera 1 invasion.
Villanueva del Grao 4 invasiones y 3 defunciones.
Vinalera 1 invasion.

PROVINCIA DE MADRID.

Madrid 9 invasiones y 7 defunciones.
Ciempozuelos 6 invasiones y 4 defunciones.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS. (1)

CAPITULO XVI.

Fábricas.

Art. 126. Se consideran fábricas para los efectos de las disposiciones de

(Véase el «Boletín» núm. 294.

este capítulo los establecimientos en que se elaboren productos comprendidos en la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias lo estén.

Art. 127. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó viceversa.

Una vez establecido por la Administración cualquiera de los dos sistemas, no podrá alterarlo durante el año económico en que se adoptará.

Art. 128. Cuando en virtud de las atribuciones concedidas á la Administración en el párrafo segundo del artículo anterior, las fábricas satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias que emplean al tiempo de introducir las en la población, quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y de toda intervención.

En el caso de que habiendo acordado la Administración el adeudo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener libres de gravámen los productos destinados á la extracción, deberán solicitar el depósito de aquéllas, y quedarán las fábricas sujetas á la intervención y á las demás disposiciones establecidas en este capítulo.

Art. 129. Para establecer las fábricas á que se refiere el artículo 126 es necesario dar aviso escrito por duplicado á la Administración, expresando la clase y situación de la fábrica. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibo y sello de la Administración.

Art. 130. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Art. 131. A cada fábrica se la llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias, y otra por los productos fabricados.

Art. 132. Las fábricas no podrán tener comunicación interior con otros edificios, ni fácil acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 133. Consideradas como depósitos, tienen obligación de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 134. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 135. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 136. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la población, si no los pagare en el acto de verificarlo.

Art. 137. Cuando la fabricación se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 138. Un día antes de comenzar la fabricación, darán aviso á la Administración por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores; las calderas ó alambri-

ques de que hagan uso; el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Los fabricantes de jabón están obligados á permitir que la inutilización del aceite y demás primeras materias gravadas, sea presenciada por los dependientes de la Administración del impuesto, si esta los mandase á la hora señala por el fabricante en su aviso. En el caso de que el fabricante no avise la hora en que ha de hacerse la inutilización, ó no permita que la presencia los dependientes de la Administración en la hora señalada, no le serán abonadas en la cuenta respectiva las cantidades de primeras materias que haya empleado. Si por el contrario, los dependientes de la Administración no concurren á la hora señalada en el aviso, el fabricante podrá realizar sus operaciones sin responsabilidad.

Art. 139. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabón con prontitud y con aparatos calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervención eficaz sobre las operaciones de las Fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir al producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expenda al por mayor las fábricas sin este requisito.

Adoptado el sistema del sello se imprimirá éste en todo el jabón elaborado, á medida que se vaya fabricando.

Art. 140. A las fábricas se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porción saliera imperfecta, les será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen, para perfeccionarla, con elaboraciones posteriores.

Art. 141. Las fábricas de cerveza no podrán hacer uso de calderas menores de 100 litros, y se les hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

Art. 142. Los dueños de molinos maquileros situados en el casco ó en el radio que no realicen la molienda por cuenta propia, no se considerarán como fabricantes, y por tanto no tendrán obligación de dar aviso de sus operaciones ni de los frutos que les lleven para molerlos; debiendo dar este último aviso los dueños ó encargados de los mismos frutos. Cuando los expresados molineros realicen operaciones por cuenta propia, quedarán sujetos á los preceptos establecidos para las fábricas; y en todo caso, si percibieran el importe de la maquila ó molienda en especies, estarán obligados á dar aviso de éstas á la Administración del impuesto para su adeudo ó intervención, según proceda.

CAPÍTULO XVII

Venta de líquidos.

Art. 143. Los puestos públicos de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese fieltos exteriores ó de entrada.

Art. 144. Donde solo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos públicos para establecerlos necesitan dar aviso escrito á la Administración del impuesto á fin de

que esta pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Art. 145. No se concederá á los dueños de puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad ó devolución de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por utilidades.

Art. 146. Es indispensable licencia administrativa escrita para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio.

CAPÍTULO XVIII

Venta exclusiva al por menor.

Art. 147. En las poblaciones que no tengan más de 1.000 habitantes dentro de su término municipal podrán los Ayuntamientos establecer puestos públicos para la venta exclusiva al por menor de vinos, aguardientes aceites y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma población de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un sólo local.

Art. 148. Se entiende por ventas al por menor en las poblaciones que disfruten la facultad de la exclusiva, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Art. 149. Para solicitar el indicado privilegio es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden asociándose para el efecto con un número de contribuyentes doble que el de Concejales, y que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que, al por mayor ó al por menor, especulen con las especies que han de ser objeto de la exclusión.

La designación de los asociados se verificará por sorteo entre los respectivos grupos de contribuyentes que deben estar representados en la Junta con el Ayuntamiento.

Art. 150. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Administración provincial de Hacienda, y acompañada por certificación del acuerdo tomado por aquella Corporación y los asociados, expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesión.

Art. 151. Las Administraciones provinciales concederán ó negarán la exclusiva en el preciso término de un mes, y su decisión causará estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquier causa no dieren su resolución dentro de dicho término, se entenderá concedida siempre que se trate de poblaciones que tengan las condiciones legales para optar á ella.

Art. 152. En las poblaciones de más de 1.000 habitantes en que se estableciere la exclusiva en oposición á lo preceptuado, y en las en que se extendiera la concesión á otras especies que las enumeradas en el art. 147 y la sal, se considerará sin efecto para la aplicación de los preceptos de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que la hubieren autorizado.

Art. 153. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

CAPÍTULO XIX.

Reconocimientos.

Art. 154. Están exentas de reconocimientos las casas particulares siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieran ganados vivos de los

obligados al registro, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos á que hubiere lugar.

Si dieren entrada á especies introducidas fraudulentamente y perseguidas por los agentes administrativos, y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquéllas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 155. Están sujetos á reconocimientos y aforos las paradas ó paraderos de trajineros.

Art. 156. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el radio de las poblaciones.

Art. 157. Los dependientes de la Administración de consumos podrán entrar y permanecer dentro del recinto de las estaciones de los ferro-carriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los intereses de la Hacienda y del Municipio; pero no tienen derecho á introducirse en los almacenes y depósitos de las mismas sino en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorización.

Art. 158. La Administración del impuesto tendrá el derecho de presencia en las Aduanas, por medio de los empleados que al efecto designe, todos los despachos de importación ó exportación de las especies comprendidas en las tarifas de consumos, tomando cuantas notas y apuntes puedan serles útiles sobre la calidad y la cantidad de las especies despachadas.

Art. 159. Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos y aforos por el ramo de consumos.

Art. 160. Los Alcaldes ó quienes les sustituyan están obligados á prestar auxilio á la Administración, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 161. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de Autoridad competente se solicitará este previamente, y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

CAPÍTULO XX

Extrarradio.

Art. 162. La introducción, acopio, recolección, fabricación y venta de especies sujetas á la tarifa en el extrarradio, ó sea en el espacio comprendido entre los límites del radio y los confines del término municipal, están exentas de fiscalización administrativa.

Art. 163. El adeudo de las especies gravadas que se destinan al consumo en la expresada zona, se hará efectivo por medio de conciertos y encabezamientos obligatorios.

Art. 164. Están obligados á concertarse los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, de paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos, por las especies que vendan para el consumo de la misma zona, y á encabezarse por su propio consumo y el de las familias y dependientes que vivan con ellos.

Art. 165. Los vecinos del extrarradio que no estén comprendidos en el artículo anterior están obligados á encabezarse con la Administración de consumos por los que realicen ellos, sus familias y dependientes.

Al hacer estos encabezamientos deberá la Administración tener en cuen-

ta tan solo el consumo de las especies de la cosecha, acopio ó producción del vecino encabezado, prescindiendo de las que los mismos adquieran de los puestos públicos de venta.

Los que no estando avecinados en el extrarradio, habitasen en él por más de 30 días, están obligados al encabezamiento por el tiempo de su residencia.

Art. 166. Los conciertos á que se refieren los artículos 163 y 164 se convendrán por la Administración del impuesto con los respectivos interesados, y en el caso de no resultar avenencia, los que no se concertasen quedarán obligados á satisfacer por reparto la diferencia resultante entre el importe de los conciertos celebrados y encabezamientos señalados á los vecinos y habitantes del extrarradio y el total asignado por el consumo de esta zona en el respectivo contrato de encabezamiento general ó arriendo, aumentado en un 3 por 100 en concepto de gastos de cobranza, y un 5 por 100 para partidas fallidas.

Art. 167. Para fijar el importe de los encabezamientos correspondientes á los vecinos y habitantes obligados á ellos la Administración del impuesto hará aplicación de las disposiciones relativas á la forma de determinar las cuotas de los repartimientos, no debiendo exceder en ningun caso la suma de los conciertos y encabezamientos del importe total asignado por el consumo del extrarradio en el respectivo encabezamiento general ó arriendo, aumentado como expresa el artículo anterior.

Estos encabezamientos deberán someterse á la aprobación de la Administración provincial de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

La recaudación de estos encabezamientos se realizará por trimestres.

Art. 168. Una vez fijado por la Administración el importe de los conciertos ó encabezamientos, los hará conocer á los interesados por medio de papeleta duplicada, en una de las cuales firmarán éstos su conformidad, ó el enterado.

Art. 169. El contribuyente que no se conformare con el importe de la cuota que le haya sido señalada, podrá acudir á la Administración provincial de Hacienda en el término de ocho días, la cual dictará fallo en primera instancia.

Contra el fallo de primera instancia podrá interponerse recurso de alzada dentro del plazo de 15 días ante la Dirección general de Impuestos, si la cantidad cuya importancia se discute no excede de 250 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda, dentro del mismo término, cuando exceda de la expresada suma.

Art. 170. Los que establezcan nuevamente en el extrarradio fábricas paradores, posadas ó puestos públicos de venta de especies sujetas al impuesto, deberán dar aviso por escrito á la Administración en el término de tercer día, á fin de que esta pueda celebrar con los mismos el oportuno concierto y encabezamiento.

Art. 171. No representando los conciertos y encabezamientos prevenidos en los artículos anteriores más que el importe del consumo que se realice en el extrarradio, las especies gravadas que procedentes de esta zona se introduzcan en el radio ó en el casco están sujetas al adeudo ó intervención en igual forma que las procedentes de otra población.

CAPÍTULO XXI.

Disposiciones penales y procedimiento para imponerlas.

Art. 172. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender en los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, y al efecto la Administración deberá darles parte de los que se ejecuten con motivo de las introducciones de especies sujetas al impuesto.

Art. 173. Incurren en el pago de dobles derechos y recargos:

1.º Los que invitados en los Fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo menos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas pernocten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la Autoridad municipal.

Art. 174. Incurren en una multa del triple al décuplo de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda, sin que la pena pueda exceder en caso alguno del valor de la especie y los dobles derechos y recargos:

1.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificialmente, con objeto evidente de librarlas del adeudo.

2.º Los que para introducir especies las conduzcan por fuera de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir, y los que al extraer las procedentes de depósitos, las de tránsito y otras que no hayan sido adeudadas, se separen de las expresadas vías.

3.º Los que caminando de tránsito por el casco ó radio, vendan las especies que conduzcan sin aviso previo á la Administración para su adeudo ó intervención administrativa.

4.º Los dueños de depósitos por las que resulten de exceso en los mismos sobre las que deban tener con arreglo á la cuenta administrativa.

5.º Los que hayan introducido especies fraudulentamente, cuando estas sean aprehendidas después de su introducción. Cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 25 á 500 pesetas.

6.º Los que las introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento.

7.º Los que introduzcan especies en los depósitos sin licencia administrativa.

8.º Los dueños de depósitos que habiendo obtenido licencia para realizar una extracción sustituyan las especies con otras no gravadas ó que tengan señalados en las tarifas menores derechos, siempre que se compruebe la sustitución en el acto de ser reconocidas en el Fielato de salida.

9.º Los que las adulteren para defraudar los derechos.

10. Los que elaboren especies en cualquiera fábrica del casco ó radio, establecida sin previo aviso á la Administración en la forma que determina el capítulo referente á fábricas.

11. Los fabricantes de jabón del casco ó radio que expedan dicha especie al por mayor ó la destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervención administrativa, y en su caso el pago de derechos.

Art. 175. Incurren en una multa de 250 á 500 pesetas las empresas de

ferrocarriles que destinen las grasas y aceites acopiados en sus almacenes á distintos usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

Art. 176. Incurren en una multa de 25 á 250 pesetas:

1.º Los que estando obligados á ello, no den á la Administración dentro de los términos que se señalan en el art. 70 relación de sus ganados, ó la dieren inexacta.

2.º Los que no den aviso por escrito de las altas y bajas de los ganados registrados dentro de los términos que se fijan en el art. 98.

3.º Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposición de expendirse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, después de haber sido requeridos para efectuarlo.

5.º Los dueños de depósitos y fábricas que no paguen en fin de cada semana, si no lo hubieren hecho antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato, ó no den los avisos semanales de las especies destinadas al consumo á que se refiere el art. 91.

6.º Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Las fábricas del radio que no den aviso al introducir las primeras materias estando gravadas.

8.º Las fábricas y los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almaceristas que tuvieren comunicación ó fácil acceso con otros edificios, después de haberles advertido la prohibición.

9.º Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción y extracción de especies.

10. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan en el casco y radio de las poblaciones sin haber dado conocimiento por escrito á la Administración, y no lo justifiquen con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

11. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un día antes de empezar sus elaboraciones.

12. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes, vendan al por menor especies de las comprendidas en la exclusiva sin licencia escrita de la Administración, en los pueblos donde legalmente se encuentre establecido este medio.

Art. 177. Incurren en una multa de 25 pesetas los dueños de molinos ó lagares situadas en el casco ó radio de las poblaciones que no den diariamente á la Administración aviso por escrito de las introducciones de aceituna, uva ó manzana que tengan lugar en sus respectivas fábricas, salvo la excepción consignada en el artículo 142.

Art. 179. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 178. Incurren en una multa de 12 á 50 pesetas los Alcaldes y autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse ó que le presten con dañosa demora.

En igual multa incurrirán los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan con la obligación impuesta por el art. 16.

Art. 180. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas los que establezcan en el extrarradio de las poblaciones, fábricas, posadas, paradores, puestos

públicos de venta y demás establecimientos sin dar aviso á la Administración del impuesto, ó sin haberse antes encabezado por su consumo y concertado por los eventuales que tengan lugar en dichos establecimientos y las ventas que efectúen para la misma zona.

Art. 181. A los que realicen la defraudación á caballo para atravesar ó escape la línea, siempre que al verse perseguidos apelen á la fuga en vez de detenerse á las intimaciones del Resguardo, así como á los que la ejecuten por conducto subterráneo ó mediante escalamiento, se les aplicará siempre en el grado máximo la penalidad correspondiente, incurriendo además en la pérdida de las caballerías.

Art. 182. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo serán inutilizadas por la Administración de consumos.

Lo serán también los registros de los carruajes, dobles fondos, etc., siempre que en ellos se encuentren especies gravadas, después de afirmar los conductores que no las llevan. En este caso quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilización.

Art. 183. Todos los casos que se consideren penales, excepto los comprendidos en los artículos 178 y 179, se someterán al conocimiento de una Junta que se compondrá:

En las capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, del Jefe de Negociado más caracterizado, como Presidente con voto de calidad en los empates, y en concepto de Vocales de un Oficial de la Contaduría en representación del Contador, del Oficial que tenga á su cargo el negociado de consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados ó por la Administración si estos no lo verificaren.

En las capitales de provincia arrendadas, se compondrán las Juntas como prescribe el párrafo anterior, con la adición del arrendatario ó del Administrador del arriendo y un vecino designado por el mismo.

En las demás poblaciones dichas Juntas se compondrán del Alcalde, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración de consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por el Alcalde si estos no lo verificaren, y de otro que nombrasen los aprehendidos, y á falta ó renuncia de ellos, el Alcalde, ó el que por delegación del mismo presida la Junta.

Quando en las poblaciones no capitales de provincia exista arrendamiento, ya sea directo con la Hacienda ó con el Municipio, el arrendatario sustituirá al Jefe de la Administración local del impuesto.

Art. 184. El parte de denuncia deberá presentarse en todo caso, dentro de los ocho días siguientes al de la aprehensión ó de la averiguación del hecho objeto de la misma.

Presentado el parte de aprehensión ó de denuncia, el Administrador de Hacienda ó el Alcalde, según los casos, citará á Junta administrativa en término de tercero día, á contar desde la fecha de la presentación de dicho parte.

Art. 185. En la Junta mencionada en el artículo anterior, que se celebrará dentro de otros tres días bajo la presidencia que corresponda, según la clase de población, se oirá al aprehensor y al aprehendido, citado previamente, si concurre, y se admitirán

las pruebas que por una y otra parte se produzcan.

Hechas las alegaciones respectivas los interesados se retirarán del local en que la Junta se celebre, y la misma, después de deliberar, emitirá su parecer inmediatamente por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dar dictámen definitivo, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, y en esta última se verificará la comprobación prevenida, y verificada, emitirá la Junta dictámen en la misma forma que se previene en el párrafo precedente.

Para proponer las Juntas la penalidad establecida en los artículos 174, 175, 176 y 180, apreciarán racionalmente la importancia de la defraudación efectuada ó intentada, los medios empleados para llevarla á cabo, las circunstancias personales de los acusados como defraudadores, y si son ó lo reincidentes ó habitados á esta clase de infracciones; y tendrán igualmente en cuenta las causas que la ley común señala como agravantes ó atenuantes de penalidad.

La aplicación del grado máximo de la pena no podrá hacerse sino cuando concurren en el hecho dos ó más circunstancias de agravación.

Art. 186. El parecer que emita la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente y entregándose en el acto copia del dictámen en que se hará constar, cuando éste sea definitivo, el recurso de alzada que pueden utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar, el plazo que este reglamento concede para hacer el depósito, la Autoridad ante la que han de presentar el recurso y la oficina por la que haya de tramitarse.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se dieren en el expediente por entera los de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación desde entonces todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 187. Si la Junta opinare no haber lugar á la imposición de pena el aprehensor ó aprehensores manifestarán en la diligencia de notificación si están ó no conformes con el parecer de la Junta.

En el primer caso se devolverán acto continuo á las partes las especies que les hayan sido detenidas, y con su recibo terminará el expediente.

Art. 188. Si las partes interesadas no se conformaren con el parecer de la Junta, podrán entablar su reclamación de primera instancia ante el Administrador de Hacienda de la provincia en el término de ocho días.

Art. 189. La reclamación se hará por escrito, fijando los razonamientos oportunos, y se presentará en la Administración provincial de Hacienda dentro del término fijado en el precedente artículo.

Cuando la Junta se haya celebrado en una población no capital de provincia, los interesados podrán presentar el recurso de alzada ante el Alcalde del pueblo en la misma forma y término fijado.

El Alcalde dará recibo en el acto al reclamante y elevará la instancia y expediente á la Administración de Hacienda dentro del término de tercer día.

Art. 190. La Administración provincial de Hacienda suspenderá el curso de la reclamación del aprehendido, si no se acompaña á la misma el

documento que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado que deben exigirse.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Enmedio.

El repartimiento de consumos de este municipio para el próximo año económico de 1885 á 86, se halla confeccionado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los comprendidos en el mismo puedan hacer cuantas reclamaciones estimen convenientes, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se estimará ninguna.

Enmedio 24 de Junio de 1885.—P. O., Simon M. Rodriguez, Secretario.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del mismo, en cuyo plazo podrán hacerse cuantas reclamaciones se estimen procedentes acerca del mismo, pues trascurrido que sea no se admitirá ninguna.

Enmedio 23 de Junio de 1885.—P. O., Simon M. Rodriguez, Secretario.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa.

En el pueblo de Sonvalle, y en poder del Alcalde de barrio, se hallan prendados y puestos en custodia desde el día diez y seis del actual, dos novillos de las señas siguientes:

Edad de dos á tres años, color claro, aspados de las llaves y en la derecha el uno tiene una espuela y cinco letras que son: O. R. P. N. y A. y el otro tiene cuatro, M. P. N. A.

La persona que se crea ser su dueño se presentará al Alcalde de dicho pueblo quien previo el pago de daños y gastos se los entregará.

Santiurde de Reinosa y Junio 19 de 1885.—Ramon Fernandez.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Manuel Salas Peredo, natural de Bezana, hijo de José y de Angela, número 3, del actual reemplazo, declarado soldado por el Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en forma, se ha instruido contra el mismo el oportuno expediente con arreglo al artículo 141 y siguientes de la ley de Reemplazos vigentes, y por sus resultados ha sido declarado prófugo por esta Corporación, con las condenaciones consiguientes de gastos y costo é indemnización al suplente.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de cubrir su plaza, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las

leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo ó su presentación ante la Excm. Comisión provincial.

Santa Cruz de Bezana, 13 de Junio de 1885.—Miguel Gomez.

Ayuntamiento de Comillas.

Terminado en borrador el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán hacer los contribuyentes las reclamaciones que á su derecho conozcan, trascurridos los cuales no serán admitidas.

Comillas Junio 23 de 1885.—El Alcalde, Vicente Carranceja.

Ayuntamiento de Lamason.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á este distrito y año económico de 1885 á 1886 se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de 15 días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que estimen de su derecho, no siendo, pasado dicho término admitidas.

Lamason y Junio 21 de 1885.—El Alcalde, Urbano Gonzalez Dosal.

Ayuntamiento de Voto.

REMATE DE CONSUMOS Á LA EXCLUSIVA PARA EL AÑO DE 1885-86.

El día 3 de Julio próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Sala

Consistorial, el remate de los derechos de las especies de Consumos, á la exclusiva, respecto de las que se ha autorizada la venta por este medio y constan en el expediente, bajo el tipo y condiciones que desde esta fecha están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Voto 23 de Junio de 1885.—El Alcalde, Pedro Madrazo.

Providencias judiciales.

D. ELOY GARCIA AYLLON, Capitán graduado Teniente del batallón reserva de Santander núm. 133 y Fiscal del mismo.

Ignorándose el paradero del soldado del batallón reserva de Santander número 133 Faustino Moral Saez, hijo de Domingo y de Antonia, natural de Villayuso, Ayuntamiento de Cieza (provincia de Santander) á quien estoy sumariando por no haber verificado en el mes de Octubre último la revista anual prevenida en las disposiciones vigentes, usando de la jurisdicción concedida por las ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido Faustino Moral Saez señalándole el cuartel de San Felipe de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días contados desde la fecha de la publicación del presente á fin de que pueda dar sus descargos; en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado quedará sujeto á la responsabilidad que de derecho corresponde.

Santander trece de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Eloy Garcia Ayllon.

Ponemos en conocimiento de los señores comerciantes y demás personas que lo necesiten, que en este establecimiento tipográfico hemos hecho una numerosa tirada de

TARIFAS DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

de la nueva ley, que han de empezar á regir desde 1.º de Julio de 1885.

VAPORES-CORREOS DE LA COMP. MEXICANA TRASATLANTICA.

El magnifico y rápido vapor-correo

TAMAULIPAS.

De 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza,

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS, Capitan OJINAGA.

Saldrá de Santander para

HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ.

CON ESCALA EN CORUÑA, EL DIA 3 DE JULIO.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUNTE } Para la Habana,..... 125 pesetas.
id Veracruz..... 150 id.

A los señores pasajeros de entrepunte se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la víspera y el de pasaje la víspera de la salida. Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepunte para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mejicana que deseen dirigirse siempre que sea por vía férrea ó hasta el más cercano á ella.